



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0271/2012
La Paz, 28 de febrero de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos California Tropical S.R.L. I El Sena (Estación), cursante de fs. 33 a 34 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1707/2011 (RA 1707/2011) de 21 de noviembre de 2011, cursante de fs. 27 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia ha vulnerado el principio del debido proceso (al disponer la intervención sin la existencia de un procedimiento previo) establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341, al no contar con uno de los elementos esenciales del acto administrativo que es el elemento del procedimiento establecido en el inciso d) del artículo 28 de la citada Ley 2341. Por lo que la RA 1707/2011 es nula por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legalmente establecido conforme a lo indicado por el inciso c) del artículo 35 del citado cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 28 de julio de 2011, cursante a fs. 2 de obrados, las organizaciones sociales, comunidades campesinas e indígenas, instituciones y población en general de la localidad del Sena, Municipio Sena, Provincia Madre de Dios del Departamento de Pando, solicitaron a la Agencia la administración de la Estación por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en virtud a que dicha Estación no esta en funcionamiento hace varios meses, debiendo adquirir el producto a precios exorbitantes por la escasez del mismo ó viajar hasta la ciudad de Riberalta a comprar el producto.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DRC 2768/2011 de 19 de agosto de 2011, cursante a fs. 8 de obrados, la misma indicó que la última Licencia de Operación otorgada a la Estación tenía vigencia hasta el 30 de diciembre de 2010, habiendo solicitado la renovación de la misma el 11 de abril de 2011 y devuelto por la Dirección Jurídica por tener observaciones. Indica además que no cursa ninguna solicitud para dejar de operar.



CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Legal DJ 1271/2011 de 31 de agosto de 2011, cursante de fs. 19 a 23 de obrados, el mismo recomendó la inmediata intervención preventiva de la Estación, debiendo para tal efecto emitir la resolución administrativa de intervención preventiva y de designación del interventor, en la que además se deberá fijar el plazo de duración de la intervención en cuestión.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1707/2011, la Agencia dispuso intervenir preventivamente la Estación por el plazo de un año.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 22 de diciembre de 2011, cursante a fs. 35 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1707/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de febrero de 2012, cursante a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que la Agencia ha vulnerado el principio del debido proceso (al disponer la intervención sin la existencia de un procedimiento previo) establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341, al no contar con uno de los elementos esenciales del acto administrativo que es el elemento del procedimiento establecido en el inciso d) del artículo 28 de la citada Ley 2341. Por lo que la RA 1707/2011 es nula por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legalmente establecido conforme a lo indicado por el inciso c) del artículo 35 del citado cuerpo legal.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La competencia en derecho administrativo puede definirse como "...el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás. Puede decirse por tanto, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones a él encomendadas por el ordenamiento jurídico, o sea, el conjunto de facultades y funciones que él puede ejercer. Si para que el órgano administrativo pueda realizar válidamente una determinada actividad es necesario que esa actividad esté dentro de la esfera de sus atribuciones – pues de lo contrario sería incompetente – la competencia constituirá un requisito esencial del acto que se ejecute o emita. Su incumplimiento implicaría la nulidad del acto". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 112).

El D.S. 29752 de 22 de octubre de 2008 preceptúa lo siguiente: "ARTICULO 2.- (INTERVENCION PREVENTIVA). Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada a puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. La intervención preventiva tendrá una duración de hasta un (1) año calendario desde la emisión de la Resolución Administrativa. ARTICULO 3.- (ATRIBUCIONES). El Interventor designado por el Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones: ... Las atribuciones señaladas precedentemente son de carácter enunciativo y no limitativo y podrán ser ampliadas en la Resolución Administrativa correspondiente. ...".

Cabe señalar que la intervención preventiva contemplada en el D.S. 29752 tuvo como fundamento entre otros, el artículo 12 del D.S. 27172 que dispone que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, el ente regulador de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 3058 que dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el ente regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario. Asimismo guarda debida correspondencia con lo anterior lo dispuesto por el inciso f) del artículo 10 de la Ley 1600, con relación a la atribución otorgada a los entes reguladores de intervenir las empresas y entidades bajo jurisdicción reguladora y designar a los interventores, y lo dispuesto por el inciso k) del citado cuerpo legal que



otorga al ente regulador la facultad de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Conforme a lo citado precedentemente, se establece que la intervención preventiva contenida en el D.S. 29752 constituye un acto administrativo autónomo de resolución urgente y de efectos instantáneos o inmediatos, que justamente por su naturaleza no requiere de un proceso administrativo previo para su emisión por tratarse de salvar exigencias o requerimientos que no admiten dilación y que deben ser necesariamente cubiertos para los casos de emergencia que conlleven riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación o atención del servicio, de ahí que por sus características y efectos inmediatos no requiere de un procedimiento previo para su emisión, puesto que se trata de una medida excepcional y de carácter urgente atribuida al ente regulador por norma específica. Si acaso se requeriría de todo un procedimiento previo para su viabilidad y aplicación, se dejaría de cumplir con la inmediatez que es el fin y objetivo de la intervención preventiva, además que ello importaría que la Agencia no estaría cumpliendo con el mandato establecido por la normativa vigente aplicable, y por ende sujeta a las sanciones establecidas por incumplimiento a lo determinado por ley.

Lo anterior es también corroborado por la propia conducta asumida por la recurrente, por cuanto ésta no especifica ni determina cual es el procedimiento previo a la intervención preventiva que se habría obviado, y ello por la sencilla razón que para su viabilidad y aplicación no se requiere ni existe procedimiento previo para su emisión.

1.1 En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El principio de legalidad se ha plasmado en una doble exigencia. En primer lugar (exigencia negativa) en la prohibición de actuar en contra del ordenamiento jurídico. Segundo (exigencia positiva), en la necesidad de que la administración obre adecuadamente cuando así lo exige el ordenamiento jurídico. (Guido Santiago Tawil, Administración y Justicia, Volumen I, Ediciones Depalma, pág. 43).

En este sentido, la intervención preventiva establecida en el D.S. 29752 acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto la misma otorga a la Agencia la facultad de intervenir preventivamente la Estación sin un procedimiento previo como erróneamente pretende la recurrente.

En atención a lo anterior y conforme a las facultades y atribuciones otorgadas al ente regulador, éste emitió la RA 1707/2011 disponiendo lo siguiente: "PRIMERO.- INTERVENIR Administrativamente a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. I -EL SENA" ... SEGUNDO.- DESIGNAR como interventor ... TERCERO.- I. En observancia de los Principios de Continuidad y de Servicio Público establecidos por el Artículo 10 y 14 respectivamente de la Ley 3058 de Hidrocarburos y en ejercicio de las acciones excepcionales emergentes de la intervención dictada en la disposición primera, el Interventor será responsable de la gestión y administración de la Estación de Servicio Intervenida, cumpliendo las atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752 de 22 de octubre de 2008. ... CUARTO.- El Interventor deberá ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 29752, ...".

Por lo que se evidencia que la citada RA 1707/2011 fue emitida en estricto apego a las facultades y atribuciones otorgadas por la normativa vigente, que es el D.S. 29752, habiendo la Agencia emitido su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma



específica, al haber dado estricto cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es el mencionado D.S. 29752 y demás normas legales vigentes.

1.2 Conforme a lo establecido precedentemente, cabe pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación.

La revocación por razones de ilegitimidad tiene lugar en supuestos de actos administrativos emitidos en contradicción con el orden jurídico positivo vigente o en contravención a los principios de legitimidad, la doctrina está conteste en que dicho fundamento radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, su carácter esencial es el de responder a un vicio de ilegitimidad. La revocación de un acto administrativo por razones de ilegitimidad se refiere a un acto viciado. La revocación es la extinción de un acto administrativo dispuesta por la propia administración pública para satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad. (Tratado de Derecho Administrativo, pág 577, Tomo II, Marienhoff M).

Los vicios del acto administrativo son las fallas o defectos con que éste aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficacia, los vicios relacionados con la legitimidad –infracción al orden jurídico positivo –producen la invalidez del acto administrativo.

En el presente caso la recurrente no ha demostrado conforme surge de todo el análisis efectuado anteriormente, que la Agencia en el ejercicio de sus atribuciones haya transgredido o vulnerado los límites fijados por la normativa vigente, habiéndose limitándose la Agencia a emitir el acto de intervención administrativa conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es el citado artículo 2 del D.S. 29752.

Por lo que al no existir vicio alguno de ilegitimidad en la decisión (RA 1707/2011) asumida por la Agencia, la nulidad -inciso c) del artículo 35 de la Ley 2341- pretendida por la recurrente debe ser desestimada por su manifiesta improcedencia, al ser el acto impugnado perfecto, vale decir válido y eficaz. Por tanto, se concluye que el recurso interpuesto de referencia no tiene sustento jurídico que lo avale, lo que amerita el rechazo del mismo.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Agencia se ajustó a lo establecido por la normativa aplicable, no habiéndose evidenciado vulneración o transgresión al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la intervención administrativa a la Estación cumple con el mandato específico establecido por el artículo 2 del D.S. 29752.



CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

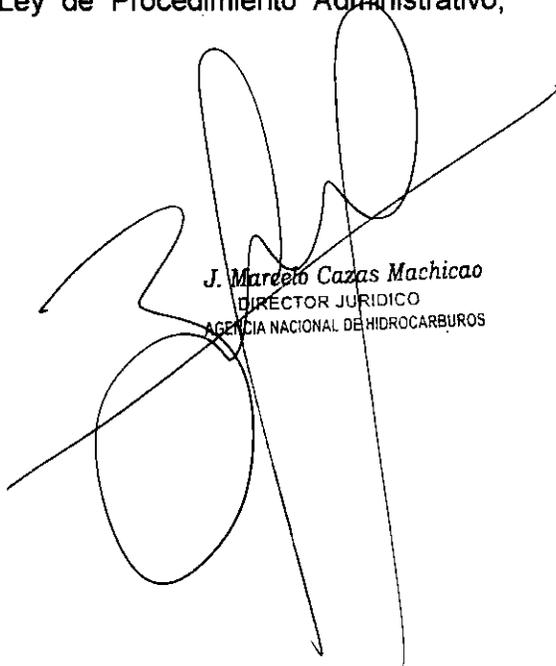
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos California Tropical S.R.L. I El Sena, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1707/2011 de 21 de noviembre de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS